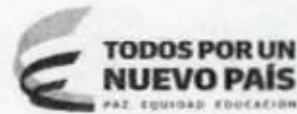




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501519091



Bogotá, 27/11/2017

Señor
Representante Legal
ARAUNSA S.A.S.
AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

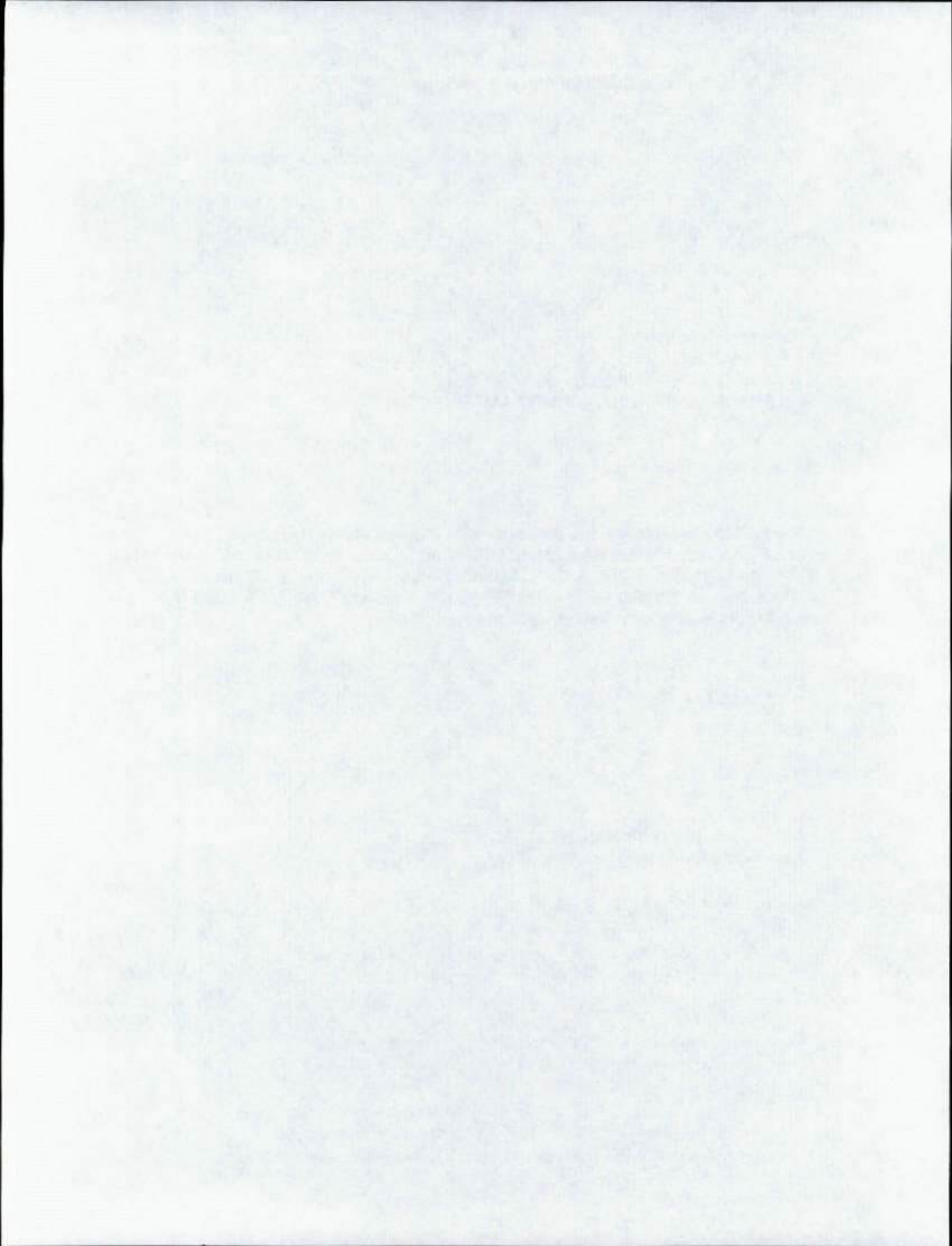
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 62242 de 27/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



242 242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 62242 del 27 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26949 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 26949 del 5 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 13763788 del 27 de abril de 2016, por transgredir presuntamente los Literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso web fijado el 01 de septiembre de 2016 y desfijado el 07 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su representante legal Erika Tatiana Garcia hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-079973-2 del 22 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

AUTO No. 62242

del 27 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26949 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

- La empresa investigada no aportó ninguna prueba documental en el escrito de sus descargos.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
- Solicita declaración del oficial que impuso el IUIT
 - Solicita declaración del conductor del vehículo
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 13763788 del 27 de abril de 2016

AUTO No. _____ del _____
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26949 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT: 9003373648

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- Declaración del oficial que impuso el comparendo: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).
- De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 13763788 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13763788 del 27 de abril de 2016**

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deben practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

62242

27 NOV 2017

AUTO No. del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26949 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648, ubicada en la AVENIDA CALLE 26 No. 85D - 55, de la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

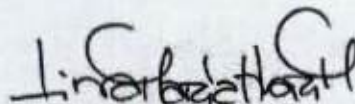
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

62242 27 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Revisó: EDMON RUMIE - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: AYDA MARRISOL LOAIZA - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: CARLOS ALVAREZ - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12,
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento
en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
MATRICULA: 09-324096-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-324096-12
FECHA DE MATRÍCULA: 2010/02/01
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN: 2017/02/24
ACTIVOS: \$1,110,804,000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6550714
CORREO ELECTRÓNICO: bmaromoreno@hotmail.com

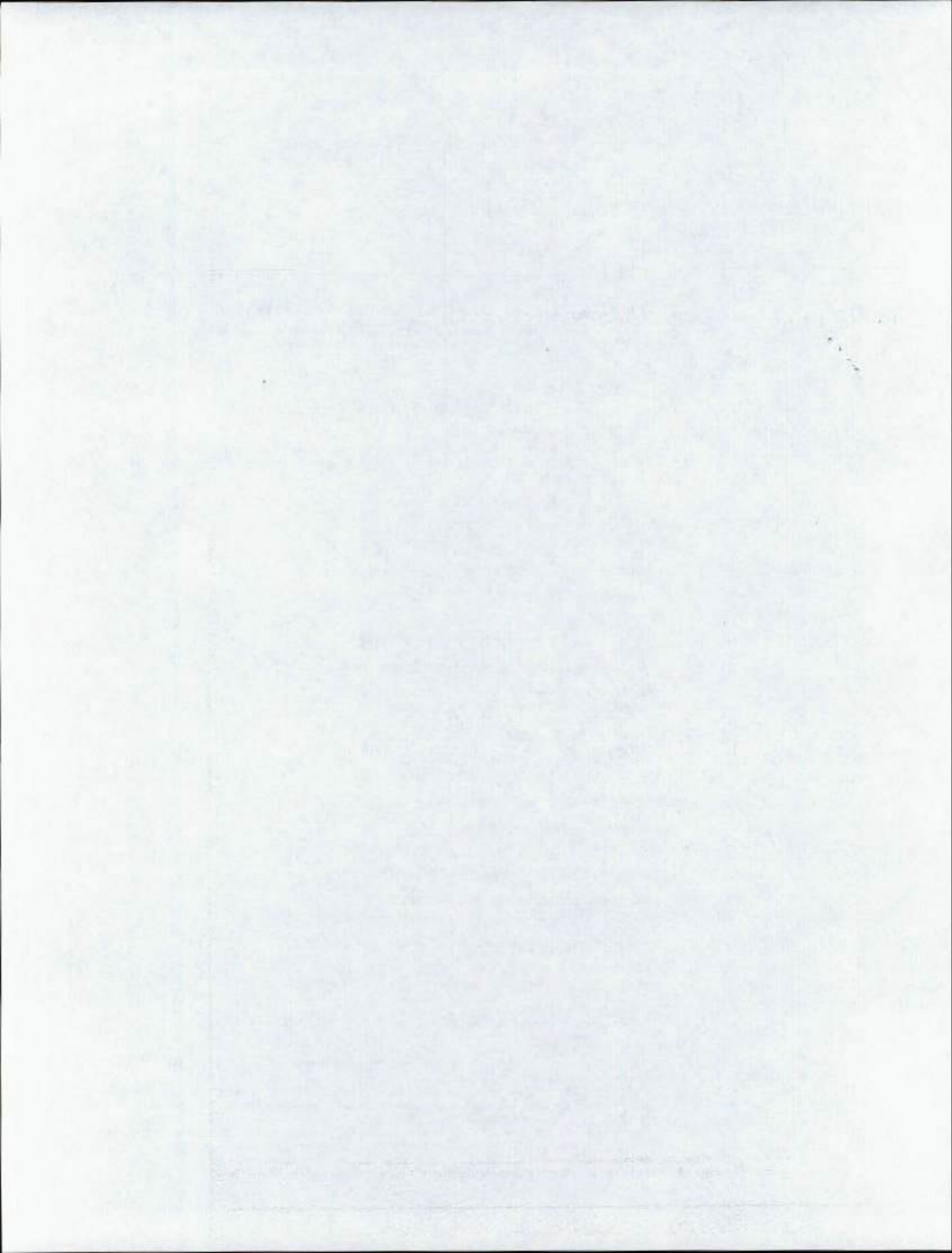
DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Calle 26 85 D 55
MUNICIPIO: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 3004735
CORREO NOTIFICACIÓN: aransuasastran@outlook.es

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921: Transporte de pasajeros
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5229: Otras actividades complementarias al transporte

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 1 de Febrero de 2010,
otorgado en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de
Neiva el 2 de Febrero de 2010, y posteriormente en la Cámara de
Comercio de Cali el 21 de enero de 2013, y por último en esta Cámara
de Comercio el 17 de Enero de 2014, bajo el número 98,765 del
Libro XI del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por
acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:



472
 Servicio Postal
 Nacional S.A.
 Nit 900.027.148
 C.R. 25.085.25
 Línea 01 800 777 270

REMITENTE
 Número Razon Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Bogotá D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN656648967CO

DESTINATARIO
 Número Razon Social:
 ARAUNSA S.A.S.
 Dirección: AVENIDA CALLE 26 No 85
 D - 55
 Ciudad Tena
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 01/12/2017 16:13:28
 Min. Transporte y de Carreteras 002000
 IM 20070911

Representante Legal y/o Apoderado
 ARAUNSA S.A.S.
 AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55
 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

		esa Dirección C. C. 20585979 DISTRIBUIDOR Lema	
No Existe Numero <input checked="" type="checkbox"/>		No Reservado <input type="checkbox"/>	
No Reservado <input type="checkbox"/>		Reservado <input type="checkbox"/>	
No Concedido <input type="checkbox"/>		Concedido <input type="checkbox"/>	
Agente Casurado <input type="checkbox"/>		Faltado <input type="checkbox"/>	
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>		No Resol <input type="checkbox"/>	
Fecha 2 DIA MES AÑO		Fecha 1 DIA MES AÑO	
Motivos 42		07/12/17	
58 Devolucion		Nombre del distribuidor Lema	
Dirección		C. C. 20585979 DISTRIBUIDOR	